



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de julio de 2023
Nota C-096-23

Doctor
Manuel Sánchez Ortega
Secretario Ejecutivo
de la Junta de Control de Juegos
Ministerio de Economía y Finanzas
Ciudad.

Ref.: Solicitud de interpretación y alcance del artículo 47 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998.

Doctor Sánchez:

En atención a la función constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y la dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000¹, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota N° MEF-2023-30405 de 1 de junio de 2023, mediante la cual solicitó se le absolviera una consulta legal relacionada a un contrato de administración y operación de casino completo suscrito por la Junta de Control de Juegos en concordancia con el artículo 47 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998.

Su solicitud se fundamentó en la interpretación y alcance del artículo 47 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, que establece que *“Sólo se otorgarán Contratos de Casinos Completos en hoteles nuevos que se construyan en la República de Panamá y que cumplan con las disposiciones de este Decreto Ley.”* Específicamente consultó: *“¿Si un Contrato de Administración y Operación de Casino Completo, ha sido suscrito por la Junta de Control de Juegos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, para la administración y operación de un Casino Completo dentro de un hotel, y durante la operación y vigencia del referido Contrato, la actividad del hotel es suspendida, el Casino Completo podría seguir operando?”*

En atención a lo anterior, primeramente es necesario indicarle que este Despacho procederá al estudio y análisis de la interrogante planteada, dentro del marco que nos permite el artículo 2 de la Ley N° 38 de 2000, que dispone: *“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”*.

¹ *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*

En este sentido, este Despacho es del criterio jurídico que todo contrato de administración y operación de casino completo debe suscribirse dentro de los parámetros estipulados en el contrato *persé*, cuyo funcionamiento queda sujeto al Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley N° 49 de 2009 y la Resolución N° 92 de 12 de diciembre de 1997 y sus respectivas modificaciones, aplicables según el tiempo de vigencia del contrato.

Adicionalmente, recomendamos someter a consideración del Pleno de la Junta de Control de Juegos, el escenario planteado en su interrogante, precisamente por tratarse de un acto materializado del que surgen derechos, obligaciones y responsabilidades, aunado a que el ejercicio del control de legalidad, es competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, le expresamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta opinión, no sin antes aclararle que, la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

Fundamento Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

I. Del principio de Legalidad dentro de nuestro ordenamiento positivo.

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...”
(Lo subrayado es nuestro)

Los principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.